

CAPÍTULO II

**MEDIDAS AUTONÓMICAS SOBRE TRIBUTOS CEDIDOS
APROBADAS PARA 2010**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.....	5
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.....	17
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	20
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	28
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	31
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.....	39
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	42
COMUNITAT VALENCIANA.....	48
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN	51
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.....	53
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.....	54
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	55
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.....	57
COMUNIDAD DE MADRID	58
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	63

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 26/2009, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y administrativas (DOGC núm. 5537, de 31 de diciembre de 2009), la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 25/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos para 2010 (DOGC núm. 5537, de 31 de diciembre de 2009), el Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público (DOGC núm. 5639, de 31 de mayo de 2010) y en la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (DOGC núm. 5648, de 11 de junio de 2010).

Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica.

Se regula, con efectos desde 1 de enero de 2010, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del impuesto. La escala es progresiva y coincide con la establecida por el Estado con carácter supletorio para el ejercicio 2010:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

- Deducción por la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación.

Con efectos desde 1 de enero de 2010, se crea una deducción en la cuota íntegra autonómica del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de la constitución o la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 euros, y para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La participación alcanzada no puede ser superior al 40% del capital social o de los derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. A estos efectos, se computa conjuntamente la participación alcanzada por el contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado.

- La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la Comunidad Autónoma de Cataluña, debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social. Estos requisitos se han de mantener durante un periodo mínimo de tres años.
- En caso de ampliación de capital la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación.
- El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- Las operaciones en las que se aplique la deducción se tienen que formalizar en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

El incumplimiento de estos requisitos implica la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de incluir en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento la parte del impuesto que haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de demora devengados.

- Deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil.

Se crea, con efectos desde 1 de enero de 2010, una deducción aplicable en la parte de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la Comunidad Autónoma cuyo importe será del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción se fija en 10.000 euros y para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La participación alcanzada no puede ser superior al 10% del capital social de la entidad.
- Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Cataluña y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El incumplimiento de estos requisitos y condiciones, durante el plazo de dos años desde la adquisición de la participación, comporta la pérdida del beneficio fiscal y la obligación de incluir, en la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya producido el incumplimiento, la parte del impuesto que haya dejado de pagar como consecuencia de la deducción practicada junto con los intereses de demora devengados.

- Deducción por la donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual.

Se deroga, con efectos desde 1 de enero de 2010, la deducción por donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual regulada en el apartado 4 del artículo 1 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (en vigor desde 2003).

- Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se modifican, con efectos desde 1 de enero de 2010, los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual con la finalidad de adaptarlos al nuevo porcentaje de cesión del impuesto establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Así, el porcentaje se fija con carácter general en el 6%, estableciéndose un porcentaje incrementado del 9% para adquisiciones de la vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 32 años cuya base imponible total menos el mínimo personal y familiar no supere los 30.000 euros, por personas desempleadas durante 183 días o más en el ejercicio, por minusválidos con grado igual o superior al 65% o por unidades familiares con al menos un hijo. En los supuestos de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad el porcentaje se fija en el 12%.

- Compensación fiscal por la deducción por inversión en vivienda habitual.

A efectos de la compensación fiscal correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual adquirida antes de 20 de enero de 2006, se establece que el importe del incentivo teórico en la Comunidad Autónoma de Cataluña es el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en el 2009 los porcentajes de deducción regulados en el artículo 1.2 de la Ley de la Comunidad de Cataluña 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Además, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en dicho artículo, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, para los supuestos en los que no se utilice financiación ajena.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por parentesco.

Se incrementan las cuantías de la reducción aplicable en las adquisiciones *mortis causa* por razón de parentesco (mejoras de la reducción estatal).

Así, la reducción aplicable será la que corresponda de las incluidas en los Grupos siguientes:

- a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 275.000 euros, más 33.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente, hasta el límite de 539.000 euros.
- b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes):
 - o Cónyuge: 500.000 euros.
 - o Hijo: 275.000 euros.
 - o Resto de descendientes: 150.000 euros.
 - o Ascendientes: 100.000 euros.
- c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 50.000 euros.
- d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

No obstante, los importes anteriores se reducirán a la mitad en el caso de que el contribuyente opte, en el momento de presentar la autoliquidación, por aplicar cualquiera de las siguientes reducciones y exenciones:

- a) Las reducciones establecidas en las secciones tercera a décima de la Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo la reducción por vivienda habitual, regulada en la sección sexta, que es de aplicación en todos los casos.
- b) Las exenciones y reducciones reguladas por la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- c) Cualquier otra reducción de la base imponible o exención que requiera solicitud por parte del contribuyente y que dependa de la concurrencia de determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

La vigencia de este incremento en las reducciones por parentesco se produce de forma progresiva. En función de la fecha del hecho imponible, se aplicará un porcentaje sobre las cuantías señaladas para cada grupo de parentesco:

- a) Para hechos imponibles devengados desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010: 25%.
 - b) Para hechos imponibles devengados desde el 1 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2011: 62,5%.
 - c) Para hechos imponibles devengados a partir del 1 de julio de 2011: 100%.
- Reducción aplicable en las adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad.

Se incrementan los importes de la reducción por discapacidad, fijándose en 275.000 euros (antes 245.000 euros) para discapacitados en grado igual o superior al 33% y en 650.000 euros (antes 570.000 euros) si el grado es superior al 65%.

- Reducción aplicable en adquisiciones *mortis causa* para personas de la tercera edad.

Con efectos desde el 1 de enero de 2010, se introduce una nueva reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* por personas de 75 años o más. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad y su importe se fija en 275.000 euros.

- Reducción por seguros de vida.

Se incrementa el límite máximo de la reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros de vida, fijándose en 25.000 euros (antes 9.380 euros).

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de bienes y derechos afectos a una actividad económica.

Se extiende la aplicación de la reducción por la adquisición *mortis causa* de bienes y derechos afectos a una actividad económica a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o negocio profesional del causante con una antigüedad mínima acreditada de 10 años y desarrollan tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años.

Por otra parte, con la finalidad de que la normativa sea más precisa y que se mejore en términos de seguridad jurídica se incorporan, en términos muy similares a los establecidos en la normativa estatal, los conceptos de actividad empresarial o profesional y de bienes afectos.

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades.

Se eleva el porcentaje de reducción hasta el 97% cuando se trate de participaciones en sociedades laborales.

Asimismo, se incorporan los conceptos de entidad que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de actividad económica y de bienes afectos.

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales.

Se crea una nueva reducción propia del 95% aplicable en la adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales. Para disfrutar de esta reducción tienen que cumplirse los mismos requisitos que los establecidos para la reducción por la adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades. Además el causahabiente tiene que haber mantenido una relación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de 10 años y haber ejercido funciones de dirección en la misma durante al menos los últimos 5 años. Asimismo se requiere que, como consecuencia de la

adquisición, la participación del causahabiente en el capital de la entidad sea superior al 50% (25%, si se trata de sociedades laborales).

- Reducción por la adquisición de la vivienda habitual del causante.

Se modifica la regulación de esta reducción para establecer que si en el momento de la realización del hecho imponible el causante tiene la residencia habitual en otro domicilio del que no es titular, también se podrá considerar vivienda habitual la que tenía tal consideración hasta cualquier día de los diez años anteriores a su muerte (en la redacción anterior el límite se fijaba en dos años).

Además, se establece que esta limitación de los diez años no se tiene en cuenta cuando el causante ha tenido su último domicilio en un centro residencial o socio sanitario.

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de fincas rústicas de dedicación forestal.

Se extiende el ámbito de aplicación de la misma a las fincas rústicas de dedicación forestal gestionadas en el marco de un convenio, acuerdo o contrato formalizado con la Administración forestal y a las que se encuentren ubicadas en terrenos que hayan sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores a la muerte del causante o que hayan sido declarados como zona de actuación urgente a causa de los incendios sufridos. Además, se amplía el requisito de mantenimiento de la titularidad de la finca en el patrimonio del adquirente hasta 10 años (antes 5 años).

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente.

Se establece que también pueden aplicar la reducción aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, acrediten una relación laboral dentro de la explotación con una antigüedad mínima de 10 años, o bien ser los titulares de la actividad agraria con la misma antigüedad.

- Reducción adicional.

Se introduce, con efectos desde 1 de enero de 2010, una reducción propia, adicional, aplicable en las adquisiciones *mortis causa* después de las restantes reducciones. Así, el exceso de base imponible puede reducirse en un 50%, fijándose los siguientes importes máximos para cada grupo de parentesco:

- a) Grupo I: 125.000 euros.
- b) Grupo II:
 - Cónyuge: 150.000 euros.
 - Hijo: 125.000 euros.
 - Resto de descendientes: 50.000 euros.
 - Ascendientes: 25.000 euros.

No obstante, el porcentaje y los importes máximos se reducen a la mitad y se prevé la aplicación progresiva de esta reducción en los mismos términos que los establecidos para la reducción por parentesco.

- Reducción por donación de un negocio empresarial o profesional.

Se introduce, como mejora de la reducción estatal, una nueva reducción por la adquisición *inter vivos* de un negocio empresarial o profesional.

Se regula con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal del impuesto pero modificando los requisitos exigidos al donante para establecer la posibilidad de aplicar la reducción cuando se produzca el cese anticipado de la actividad agraria en los términos dispuestos en el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo y reduciendo el requisito de mantenimiento en el patrimonio del adquirente de los bienes objeto de la donación y en el ejercicio de la actividad a 5 años.

Asimismo, se amplía su ámbito de aplicación a aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o negocio profesional con una antigüedad mínima acreditada de 10 años y desarrollan tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años.

- Reducción por donación de participaciones en entidades.

Se introduce, como mejora de la reducción estatal, una nueva reducción por la adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados.

Se regula también con un contenido sustancialmente similar al establecido en la normativa estatal, pero reduciendo el requisito de mantenimiento a 5 años y elevando el porcentaje de reducción hasta el 97% en caso de donación de participaciones en sociedades laborales.

- Reducción por la donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales.

Se crea una nueva reducción propia del 95% aplicable en la donación de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales. Para disfrutar de esta reducción tienen que cumplirse los mismos requisitos que los establecidos para la reducción por la donación de participaciones en entidades, y además el donatario tiene que haber mantenido una relación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de 10 años y haber ejercido funciones de dirección en la misma durante al menos los últimos 5 años. Asimismo, se requiere que como consecuencia de la adquisición la participación del causahabiente en el capital de la entidad sea superior al 50%.

- Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades.

Se crea una nueva reducción propia aplicable a las donaciones dinerarias a favor de descendientes o adoptados de 40 años o menos para la constitución o adquisición de su primera empresa individual o primer negocio profesional o para la adquisición de sus primeras participaciones en entidades. La reducción asciende al 95% del importe donado con un límite máximo de 125.000 euros (250.000 euros si es discapacitado).

Para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formalización en escritura pública otorgada en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero, en la que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
 - La constitución o la adquisición de la empresa, el negocio, o las participaciones debe producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
 - El patrimonio neto del donatario no puede ser superior a 300.000 euros.
 - La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 - No puede existir ninguna vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario en los términos establecidos en art. 16 del TRLIS.
 - En el caso de adquisición de empresa individual el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 euros, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 euros y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50% del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.
 - El donatario debe mantener en su patrimonio durante los 5 años siguientes los bienes adquiridos y continuar ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- Reducción por la donación de bienes del patrimonio cultural.

Se introduce, como mejora de la reducción estatal, una nueva reducción del 95% por la donación de bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CCAA y de bienes del Patrimonio Histórico Español y objetos arte y antigüedades a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años.

- Reducción por la donación de una vivienda que ha de constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de dicha primera vivienda habitual.

Se eleva hasta 36 años (antes 32 años) la edad máxima que ha de tener el donatario para poder disfrutar de esta reducción y se fija en 36.000 euros (antes 30.000 euros) el

límite máximo de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar exigido para la aplicación de la citada reducción.

- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados.

Se introduce una nueva reducción propia del 90% de la parte de las aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados realizadas en cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley 41/2003, de 18 de diciembre, que resulten gravadas por el impuesto como transmisión lucrativa entre vivos.

- Tarifa.

Se modifica la escala aplicable a la base liquidable para obtener la cuota íntegra del impuesto. En concreto, se reduce el número de tramos, que pasa de 16 a 5, y disminuyen ligeramente los tipos aplicables, fijándose el máximo en el 32%.

La nueva escala es la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	en adelante	32

- Coeficientes multiplicadores

Se modifican también los coeficientes multiplicadores establecidos para calcular la cuota tributaria del impuesto. A diferencia de la regulación anterior, estos coeficientes no tienen en cuenta la cuantía del patrimonio preexistente, estableciéndose únicamente en función del grado de parentesco con el causante.

Son los siguientes:

Grado de parentesco		
Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1	1,5882	2

- Equiparaciones.

Se extiende, en las adquisiciones *mortis causa*, la equiparación de situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II, a efectos de la

aplicación de la reducción adicional y del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria.

Además, las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja se asimilan, tanto en adquisiciones *inter vivos* como *mortis causa*, a las relaciones entre ascendientes e hijos.

- Obligaciones formales.

Se incorporan normas relativas a obligaciones formales del impuesto, como la obligación de declarar y autoliquidar y de presentar otros documentos en relación con las transmisiones por causa de muerte y lucrativas entre vivos, así como los efectos que se derivan del incumplimiento de esta obligación.

- Normas de aplicación del tributo.

Por último, se regulan determinados aspectos de la aplicación del tributo, como la competencia para la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, el plazo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria, la posibilidad de efectuar autoliquidaciones parciales a cuenta del impuesto en determinados supuestos, el pago del impuesto y las normas de aplazamiento y fraccionamiento del mismo.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general aplicable en la transmisión de bienes inmuebles.

Con efectos desde 1 de julio de 2010, se eleva hasta el 8% el tipo de gravamen aplicable con carácter general en la transmisión de bienes inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, exceptuando los de garantía.

- Tipo de gravamen reducido para la transmisión de viviendas de protección oficial.

Se introduce, con efectos desde 1 de julio de 2010, un nuevo tipo de gravamen reducido del 7% aplicable en la transmisión de viviendas de protección oficial, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los de garantía.

- Tipo de gravamen aplicable en la transmisión de medios de transporte.

Con efectos desde 1 de julio de 2010, se establece que la transmisión de medios de transporte tributa al tipo del 5%.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen general aplicable a otros documentos notariales.

Con efectos desde 1 de julio de 2010, se eleva hasta el 1,2% el tipo de gravamen aplicable con carácter general a los documentos notariales que antes tributaban al 1%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se deflacta el tipo impositivo general de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, que pasa del 28% al 25%.

Por otra parte, se modifica la regulación de la tasa aplicable a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, para establecer que no se devengará la tasa en los supuestos de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

- Tipos de gravamen.

Se regula, con efectos desde 1 de julio de 2010, un tipo impositivo del 16% aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

- Devolución del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos soportado por agricultores y ganaderos.

Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que hayan tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, efectuadas durante el 2009 (gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre).

El importe de la devolución es igual al resultado de aplicar el tipo de seis euros por mil litros sobre una base constituida por el resultado de multiplicar el volumen de gasóleo efectivamente utilizado en agricultura, incluida la horticultura, la ganadería y la silvicultura, durante el período indicado, expresado en miles de litros, por el coeficiente 0,998.

El proceso de devolución debe realizarse por el procedimiento que establezca el Consejero de Economía y Finanzas y podrá comprender la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

OTROS ASPECTOS

- Aplazamiento excepcional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se establece la posibilidad de que los órganos de la Agencia Tributaria de Cataluña competentes para la gestión del impuesto puedan acordar el aplazamiento de hasta dos años del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no haya en el inventario de la herencia efectivo o bienes de fácil realización suficientes para pagar las cuotas líquidas y la solicitud del aplazamiento se efectúe antes de finalizar el plazo reglamentario de pago.

- Obligaciones formales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se establece que en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar las deducciones en el IRPF por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas o de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo bursátil, se tienen que hacer constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos.

- Interés de demora.

Se establece que el interés legal del dinero es el que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, fijándose en el 5% el interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a las finanzas de la Generalitat.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2010 (DOG núm. 253, de 30 de diciembre de 2009), en la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 1/2010, de 11 de febrero, de modificación de diversa leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DOG núm. 36, de 23 de febrero de 2010) y en la Ley 8/2010, de 29 de octubre, de medidas tributarias en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la reactivación del mercado de viviendas, su rehabilitación y financiación, y otras medidas tributarias (DOG núm. 219, de 15 de noviembre de 2010). A continuación se detallan las novedades introducidas respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Se introduce, con efectos desde 16 de noviembre de 2010 y hasta 31 de diciembre de 2011, un nuevo tipo reducido de gravamen del 6% aplicable a la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

Se remite al artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido a los efectos de determinar el concepto de rehabilitación, exceptuándose las obras destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios, que las considera como obras análogas y la Ley 37/1992, de 28 de diciembre las considera conexas.

Las obras de rehabilitación deberán ser terminadas en un plazo inferior a 36 meses desde la fecha de devengo del impuesto. A estos efectos, en el plazo de los 30 días posteriores a la finalización de los 36 meses, el sujeto pasivo deberá presentar ante la administración tributaria la licencia de obras y las facturas derivadas de la rehabilitación con desglose de partidas.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a la primera adquisición de vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

Se establece, con efectos desde 16 de noviembre de 2010 y hasta 31 de diciembre de 2011, un nuevo tipo reducido de gravamen del 0,5% aplicable en las primeras copias de escrituras que documenten la primera adquisición de vivienda habitual o la

constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación siempre que la suma del patrimonio de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no supere la cifra de 250.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.

- Deducción de la cuota aplicable en la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual.

Se introduce, con efectos desde 16 de noviembre de noviembre de 2010 y hasta 31 de diciembre de 2011, una deducción del 100% de la cuota devengada en la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual.

En el caso de que el nuevo préstamo hipotecario sea de cuantía superior al necesario para la cancelación total de préstamo anterior, el porcentaje de deducción se aplicará exclusivamente sobre la porción de cuota que resulte de aplicarle a la misma, el resultado del cociente entre el principal pendiente de cancelación y el principal del nuevo préstamo.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias y de elementos afectos.

Se establece que para poder tener derecho a la reducción por la adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias y de elementos afectos es necesario que a la fecha de devengo del impuesto el causante o su cónyuge tuviesen la condición de agricultor profesional (en la redacción anterior se exigía necesariamente que el causante tuviese tal condición).

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se establece que, en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos, la cuota que deberán autoliquidar los sujetos pasivos será del 25%, 50% o 75% de la cuota anual en los supuestos en que la nueva autorización o el alta de autorización procedente de una baja temporal se produzca con posterioridad al 30 de septiembre, al 30 de junio o al 31 de marzo del año en curso respectivamente.

Además, se precisa que en el caso de que la modificación del precio máximo de 0,20 euros autorizado para la partida se produzca con posterioridad al devengo de la tasa, la autoliquidación e ingreso será sólo del 25% o del 75% de la diferencia de cuota cuando la modificación se produzca después del 30 de septiembre o del 31 de marzo respectivamente.

- Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se regula el devengo y el pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Así, se establece que el devengo se producirá en las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias al concederse la autorización y en las apuestas y combinaciones aleatorias que no precisen de autorización, en el momento en que se organicen o se inicie su celebración.

En cuanto al pago, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración comprensiva de los hechos imponibles en el plazo de un mes desde el momento del devengo.

OTROS ASPECTOS

- Normas de gestión en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica la normativa autonómica reguladora de las solicitudes de valoraciones previas de bienes inmuebles para permitir la convalidación de las solicitudes realizadas utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos que incumplen el requisito de la identificación previa de la persona o entidad solicitante, estableciendo que producirán efectos vinculantes si se presenta la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto.

- Aplazamientos y fraccionamientos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se establece que los órganos competentes para acordar los aplazamientos y fraccionamientos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados serán aquellos que tengan atribuida la competencia para acordar los aplazamientos y fraccionamientos previstos en el Reglamento General de Recaudación, debiendo solicitarse éstos en el plazo de presentación de la autoliquidación.

- Procedimiento para la aplicación de presunciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se establece que el procedimiento para la aplicación de presunciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será el establecido en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se hallan contenidas en el Decreto-Ley 1/2010, de 9 de marzo, de medidas tributarias de reactivación económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 53, de 18 de marzo de 2010), que fue convalidado y tramitado como proyecto de ley aprobándose finalmente por Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 8/2010, de 14 de julio (BOJA núm. 144, de 23 de julio de 2010) y en el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (BOJA núm. 134, de 9 de julio de 2010), el cual fue también convalidado y tramitado como proyecto de ley aprobándose por Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 11/2010, de 3 de diciembre (BOJA núm. 243, de 15 de diciembre de 2010). Estos decretos leyes modifican el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre (BOJA núm. 177, de 9 de septiembre de 2009). No obstante, cabe señalar que determinadas medidas introducidas por el Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio, y posteriormente convalidadas, entran en vigor a partir del ejercicio 2011.

A continuación se detallan las novedades introducidas respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción autonómica para el fomento del autoempleo.

Con efectos desde 1 de enero de 2010, se extiende el ámbito de aplicación de la deducción para el fomento del autoempleo a todos los contribuyentes, sin límite de edad ni distinción de sexo, al mismo tiempo que se eleva el importe hasta 400 euros, con carácter general, y a 600 euros en aquellos supuestos en que el contribuyente sea mayor de 45 años.

- Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales.

Se crea, con efectos desde 1 de enero de 2010, una nueva deducción de la cuota íntegra autonómica del 20% de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de la constitución o la ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada, Anónima Laboral o de Responsabilidad Limitada Laboral.

El importe máximo de la deducción es de 4.000 euros, y para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La participación alcanzada no puede ser superior al 40% del capital social o de los derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. A estos efectos, se computa conjuntamente la participación alcanzada por el contribuyente junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado.
- La entidad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad Autónoma de Andalucía y debe desarrollar una actividad económica, sin tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- En caso de que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal la entidad tiene que contar con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, manteniéndose las condiciones del contrato durante al menos veinticuatro meses.
- En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla media que tuviese en los doce meses anteriores al menos en una persona (con los requisitos anteriores), manteniéndose dicho incremento durante al menos otros 24 meses.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades por personas con vínculos de parentesco

Con efectos desde 19 de marzo de 2010, se sustituye la reducción propia del 99% aplicable en la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades regulada en el artículo 21.2 del texto refundido (en vigor desde 2007), por las siguientes mejoras en la reducción establecida por la normativa del Estado (art. 20.2.c de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones):

- Se eleva el porcentaje de reducción hasta el 99% siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.
- Se amplía el ámbito de aplicación de la citada reducción a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del causante.

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades por personas sin vínculos de parentesco

Con efectos desde 19 de marzo de 2010, se introduce una nueva mejora en la reducción establecida por la normativa del Estado (art. 20.2.c de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Se extiende la aplicación de esta reducción a aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad siempre que acrediten un antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. En este caso el porcentaje de reducción será de un 99%.

- Mejora autonómica de la reducción estatal correspondiente a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por discapacitados.

Con efectos desde 10 de julio de 2010, se modifica la regulación de la mejora autonómica de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por discapacitados. La norma autonómica establece, para personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33% cuya base imponible no sea superior a 250.000€, una reducción de cantidad variable cuya aplicación determina una base liquidable igual a cero.

Con la modificación que se introduce por la Ley 11/2010 esta reducción solo se aplicará de forma generalizada a los sujetos pasivos discapacitados de los grupos I y II de parentesco que cumplan los requisitos establecidos. Para los grupos III y IV se exige como requisito adicional que su patrimonio preexistente no supere los 402.678,11 euros.

- Reducción por la adquisición *inter vivos* causa de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades por personas con vínculo de parentesco

Con efectos desde 19 de marzo de 2010, en las adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades se introducen las siguientes mejoras en la reducción establecida por la normativa del Estado (artículo 20.6 de la Ley 20/1987, de 18 de diciembre):

- Se reduce el requisito de permanencia de lo adquirido y de mantenimiento del derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de 10 a 5 años.
- Se eleva el porcentaje de reducción hasta el 99% siempre y cuando el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad radiquen en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se mantengan en dicho territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación.
- Se amplía el ámbito de aplicación de la citada reducción a los ascendientes o adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad y por afinidad del donante.

- Reducción por la adquisición *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades por personas sin vínculos de parentesco

Con efectos desde 19 de marzo de 2010, se introduce una nueva mejora en la reducción establecida por la normativa del Estado (art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Se extiende la aplicación de esta reducción a aquellas personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad siempre que acrediten un antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años. En este caso el porcentaje de reducción será de un 99%.

- Reducción autonómica por donación de dinero a parientes para la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional.

Se introduce, con efectos desde 19 de marzo de 2010, una nueva reducción propia del 99% de la base imponible del impuesto aplicable en las cantidades donadas por ascendientes, adoptantes y colaterales hasta el tercer grado por consaguinidad o afinidad, para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional.

La base máxima de la reducción se fija en 120.000 euros (180.000 euros si el donatario es discapacitado) y se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución o ampliación de la empresa individual o el negocio profesional.
 - Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio social o fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
 - Que la empresa o el negocio no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - Que la empresa o el negocio constituidos o ampliados como consecuencia de la donación se mantengan durante los cinco años siguientes, salvo que el donatario falleciera en ese plazo.
- Reducción autonómica por donación de dinero a descendientes para adquirir su primera vivienda habitual.

Se precisa, con efectos desde 10 de julio de 2010, que el importe íntegro de la donación ha de destinarse a la compra de la primera vivienda habitual (en la redacción anterior no se especificaba que tenía que tratarse de la “primera” vivienda habitual).

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido por la adquisición de viviendas para su reventa por profesionales inmobiliarios.

Con respecto al tipo reducido del 2% aplicable a la adquisición de viviendas por una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario, se amplía el requisito del plazo máximo de transmisión de la vivienda de 2 a 5 años. Dicho plazo se aplica exclusivamente a las adquisiciones de inmuebles para su reventa realizadas desde el 19 de marzo de 2008.

- Tipo de gravamen reducido para la adquisición de vivienda habitual protegida.

Se elimina, con efectos desde 10 de julio de 2010, el tipo reducido del 3,5% aplicable en la transmisión de viviendas protegidas que se destinen a vivienda habitual del adquirente.

- Tipo de gravamen incrementado para transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles.

Se crea, con efectos desde 19 de marzo de 2010, un tipo de gravamen del 8% aplicable en las transmisiones de bienes inmuebles así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos (excepto los de garantía) para el tramo de valor real del bien inmueble o del derecho real constituido o cedido que supere los 400.000 euros.

En el caso de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de garaje, salvo en el caso de garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplica el tipo del 8% para los tramos superiores a 30.000 euros conforme al valor real del bien inmueble o derecho real constituido o cedido.

- Tipo de gravamen incrementado para transmisiones patrimoniales onerosas de bienes muebles.

Se introduce, con efectos desde 19 de marzo de 2010, un nuevo tipo de gravamen incrementado del 8% aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, a las embarcaciones de recreo con más de 8 metros de eslora y aquellos bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades de acuerdo con la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen reducido para la adquisición de vivienda habitual protegida.

Se elimina, con efectos desde 10 de julio de 2010, el tipo reducido del 0,3% aplicable en los documentos que formalicen la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por beneficiarios de ayudas económicas percibidas de la Comunidad Autónoma para la adquisición de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifica el devengo de las máquinas recreativas tipo “B” produciéndose semestralmente el 1 de abril y el 1 de octubre de cada año en cuanto a las autorizadas en los semestres anteriores.

Como consecuencia, se modifica también la regulación de las cuotas fijas aplicables a este tipo de máquinas, fijándose en 1.636,34 euros por semestre e incrementándose un 10% por cada nuevo jugador en los casos en que puedan intervenir dos o más jugadores.

Se regula a su vez el régimen transitorio aplicable a la gestión y recaudación de la tasa exigible por las máquinas tipo “B”, distinguiendo según se trate de nuevas autorizaciones o restituciones producidas con posterioridad al día 1 de octubre de 2010, o de autorizaciones realizadas en ejercicios anteriores.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

- Tipos de gravamen.

Se regulan por primera vez los tipos de gravamen de este impuesto. Se establece un tipo de gravamen del 16% aplicable a los medios de transporte correspondientes a los epígrafes 4º y 9º del artículo 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y del 13,2% a los medios de transporte del epígrafe 5º del citado artículo.

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

- Tipos de gravamen.

Se introduce el gravamen autonómico del impuesto. Se establecen los siguientes tipos de gravamen aplicables a los diferentes productos:

PRODUCTO	TIPO DE GRAVAMEN AUTONÓMICO
Gasolinas	24€/1.000 litros
Gasóleo de uso general	24€/1.000 litros
Gasóleo de calefacción	2€/1.000 litros
Fuelóleo	1€/tonelada
Queroseno de uso general	24€/1.000 litros

OTROS ASPECTOS

- Comprobación de valores.

En relación con la comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se precisa que, en tanto no se apruebe una nueva Orden por la que se publiquen anualmente los coeficientes multiplicadores y la metodología para su obtención, se entiende prorrogada automáticamente la Orden del año anterior.

- Obligación de autoliquidar.

Se regulan los efectos del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de beneficios fiscales relativos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo la obligación de presentar autoliquidación complementaria en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento, en la que se ingrese la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar más los intereses de demora correspondientes.

- Escrituras de cancelación hipotecaria.

Se exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con lo previsto en el art. 45.1.b.18 del TR de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad.

- Modificaciones tributarias en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Se establece la posibilidad de que la Comunidad Autónoma de Andalucía modifique, mediante Ley de Presupuestos y en el ámbito de las competencias normativas

atribuidas por la Ley reguladora del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, la regulación de los tributos cedidos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 4/2009, de 29 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2010 (BOPA núm. 301, de 31 de diciembre de 2009) y en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público (BOPA núm. 162, de 14 de julio de 2010). No obstante, cabe señalar que algunas de las medidas introducidas por la Ley 5/2010, de 9 de julio, entran en vigor a partir del ejercicio 2011.

A continuación se detallan las novedades introducidas para el ejercicio 2010 respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción para familias monoparentales.

Se establece que, en caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 euros.

- Deducción por acogimiento familiar de menores.

Se crea esta deducción autonómica para fomentar los acogimientos familiares de menores que no tengan carácter preadoptivo, pudiendo el contribuyente deducir de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar, simple o permanente, siempre que conviva con el menor 183 días durante el periodo impositivo. La deducción será de 125 euros cuando el tiempo de convivencia con el menor sea superior a 90 días e inferior a 183 días.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Tarifa del impuesto.

Se regula, con efectos desde 15 de julio de 2010, la escala del impuesto. En cuanto a su estructura, la escala autonómica consta de 16 tramos, siendo los tipos marginales aplicables a los dos últimos tramos superiores a los establecidos en la escala fijada por el Estado con carácter supletorio.

La escala es la siguiente:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general en la transmisión de bienes inmuebles.

Se eleva el tipo de gravamen aplicable con carácter general en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía. Así, con efectos desde 15 de julio de 2010, la cuota tributaria se obtiene como resultado de aplicar sobre la base liquidable la siguiente tarifa:

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 300.000 euros	8%
Entre 300.000,01 y 500.000 euros	9%
Más de 500.000 euros	10%

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes muebles.

Se regula, con efectos desde 15 de julio de 2010, un tipo de gravamen general del 4% aplicable a las transmisiones de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía.

A su vez, se fija también un tipo incrementado del 8% aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia

fiscal, de embarcaciones de recreo de más de 8 metros de eslora y de objetos de arte y antigüedades.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales.

Con efectos desde 15 de julio de 2010, se eleva hasta el 1,2% el tipo de gravamen aplicable con carácter general a los documentos notariales que antes tributaban al 1%.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

- Tipos de gravamen.

Se regula, con efectos desde 15 de julio de 2010, un tipo impositivo del 16% aplicable a los medios de transporte de los epígrafes 4º y 9º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 6/2009, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero (BOC extraordinario núm. 25, de 30 de diciembre de 2009, corrección de errores en BOC núm. 21, de 2 de febrero de 2010). Esta Ley modifica el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales y de Contenido Financiero, aprobado por el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio (BOC núm. 128, de 2 de julio de 2008).

Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por cuidado de familiares.

Se exceptúa del cumplimiento del requisito de convivencia durante más de 183 días a los descendientes menores de 3 años.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.

Se elimina del Texto Refundido la regulación de los coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

Estos coeficientes son sustituidos por el establecimiento de una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

- Bonificación autonómica en las adquisiciones *mortis causa* de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

Con el objetivo de mantener una fiscalidad favorable para las familias en los casos de transmisiones *mortis causa* entre los parientes más próximos, se introduce una bonificación autonómica sobre la cuota tributaria en las adquisiciones *mortis causa* de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La bonificación aplicable varía en función del valor real de la base imponible recibida por cada causahabiente con arreglo a la siguiente tabla:

<u>Valor real base imponible</u>	<u>Bonificación en la cuota</u>
Hasta 175.000 euros	99%
Hasta 250.000 euros	95%
Hasta 325.000 euros	90%
Más de 325.000 euros	0%

A efectos de la aplicación de esta bonificación, se asimilan a los cónyuges las parejas de hecho inscritas conforme a la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho.

- Bonificación autonómica en la donación realizada a descendientes y adoptados de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual.

Se crea, con la finalidad de favorecer el acceso a la vivienda, una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria aplicable, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda, en la donación realizada a descendientes y adoptados de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

En el caso de donación de un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir la primera residencia habitual del donatario, la bonificación es de idéntico porcentaje y se aplica sobre los primeros 60.000 euros del valor real del terreno donado.

Para disfrutar de esta bonificación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación que es la primera vivienda del donatario y que constituirá su residencia habitual. En el caso de donación de un terreno, se hará constar que se utilizará exclusivamente para la construcción de la primera vivienda que constituirá la residencia habitual del donatario.
- El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
- En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
- La vivienda o el terreno deben de estar situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
- La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.

- Bonificación autonómica en la donación de la vivienda habitual realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho en procesos de ruptura matrimonial o de la convivencia de hecho.

Se crea una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria aplicable, hasta los primeros 200.000 euros del valor real de la vivienda, en la donación realizada a favor del cónyuge o pareja de hecho de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, siempre y cuando la donación se produzca como consecuencia de un proceso de ruptura matrimonial o de ruptura de la convivencia de hecho.

Igualmente, se aplica también la bonificación, hasta los primeros 60.000 euros donados, cuando se done un terreno para construir una vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

Se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La donación se ha de formalizar en instrumento público o en el Convenio Regulador de las relaciones futuras del matrimonio o pareja de hecho donde se hará constar que el donatario no tiene otra vivienda similar en el territorio de la Comunidad Autónoma y que la vivienda donada o la construida constituirá su residencia habitual.
 - El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros y la renta debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - La vivienda o el terreno deben de estar situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
 - En el caso de donación de un terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - La donación debe hacerse en su integridad sin posibilidad de reserva de derechos reales por parte del donante.
- Bonificación autonómica en la donación de metálico a descendientes y adoptados destinada a la adquisición de la primera vivienda habitual.

Se establece una bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria aplicable, hasta los primeros 100.000 euros donados, en la donación de metálico realizada a descendientes y adoptados para la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual. Igualmente, se aplica también la bonificación, hasta los primeros 30.000 euros donados, cuando el efectivo se destine a la adquisición de un terreno para construir la primera residencia habitual del donatario.

La aplicación de esta bonificación se extiende también a cónyuges o parejas de hecho, siempre y cuando la donación sea consecuencia de una ruptura matrimonial o de la ruptura de la convivencia de hecho.

Para disfrutar de esta bonificación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se hará constar en el documento público en el que se formalice la donación el origen de los fondos donados (que deberá estar justificado), así como su aplicación a la adquisición de la primera vivienda habitual o a la adquisición del terreno para construirla.
 - El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 euros, y la renta familiar debe ser inferior a 4 veces el IPREM.
 - La compra de la vivienda deberá efectuarse en el plazo de los 6 meses posteriores a la formalización de la donación. En el caso de adquisición del terreno para la construcción de la vivienda, ésta debe haber finalizado en el plazo de dos años desde la formalización de la donación.
 - La vivienda o el terreno deben estar situados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán permanecer en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación y constituir su residencia habitual durante el mismo plazo.
- Bonificación autonómica en las donaciones de metálico a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica, la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades.

Se crea, con la finalidad de favorecer el empleo entre los jóvenes, una bonificación del 95% de la cuota tributaria aplicable, hasta los primeros 60.000 euros donados, en las donaciones de metálico realizadas a descendientes y adoptados para la puesta en marcha de una actividad económica o para la adquisición de una ya existente o de participaciones en determinadas entidades.

La limitación, en cuanto a los primeros 60.000 euros, se aplica tanto si se trata de una única donación como de sucesivas, ya provengan del mismo ascendiente o de diferentes.

Los requisitos a cumplir son los siguientes:

- Formalización en escritura pública en la que conste expresamente que el dinero se destinará a la creación o adquisición de su primera empresa individual, negocio profesional o a la adquisición de participaciones sociales.
- La edad máxima del donatario será de 35 años y ha de tener una renta familiar inferior a 4 veces el IPREM.
- La adquisición de la empresa, el negocio o la participación ha de realizarse en el plazo de 6 meses desde la formalización de la donación. Además, la empresa deberá ajustarse a la definición de PYME conforme a la normativa comunitaria y en el caso de adquisición de participaciones, éstas tendrán que corresponder a entidades a las que resulte de aplicación la exención regulada en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y en las que el donatario ejerza de forma efectiva funciones de dirección.

- Deberá mantenerse lo adquirido y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación y, durante el mismo plazo, no se podrán realizar actos que diesen lugar a una minoración sustancial de lo adquirido.
- Debe mantenerse el domicilio fiscal y social de la entidad creada o participada en el territorio de la Comunidad Autónoma durante el plazo de los 5 años siguientes.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general aplicable a inmuebles.

Se mantiene, con carácter general, el tipo de gravamen del 7% aplicable en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos (excepto derechos reales de garantía).

No obstante, con el objeto de dar mayor progresividad al impuesto, se crea un tipo de gravamen del 8% aplicable en las transmisiones de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos (excepto los de garantía) para el tramo del valor real del bien inmueble que supere los 300.000 euros.

En el caso de bienes inmuebles cuya calificación urbanística sea la de garaje, salvo en el caso de garajes anejos a la vivienda con un máximo de dos, se aplica el tipo del 8% para los tramos superiores a 30.000 euros.

- Tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas.

Se regula el tipo tributario aplicable a las concesiones administrativas, así como a la constitución o cesión de derechos reales, excepto de garantía, que recaigan sobre las mismas, y a los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, que será del 7%.

- Tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes muebles.

Se establece, con carácter general, el tipo del 4% aplicable en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía.

No obstante, se fija en el 8% el tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, a las embarcaciones de recreo de más de 8 metros de eslora y a los objetos de arte y antigüedades.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados o familias numerosas) y a la adquisición de viviendas de protección pública.

Se amplía el ámbito de aplicación del tipo reducido del 5% a las promesas u opciones compra sobre inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que éste sea titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, minusválido físico, psíquico o sensorial con grado igual o superior al 33% e inferior al 65% ó menor de 30 años, o que se trate de viviendas de protección pública.

En cuanto al tipo de gravamen reducido al que tributan las adquisiciones de la vivienda habitual realizadas por personas con minusvalía (tipo del 5% ó del 4% en función del grado de minusvalía del sujeto pasivo), se establece que cuando la vivienda pase a pertenecer *pro indiviso* a varias personas y no todas tengan minusvalía, la aplicación del tipo reducido se extiende a cada sujeto pasivo que concurra en la adquisición en función de su participación.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación.

Se introduce un nuevo tipo reducido del 5% aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles que se refieran a viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de población.

- Equiparación.

Se establece, a los efectos de la aplicación de los tipos reducidos, la equiparación a los cónyuges de las parejas de hecho inscritas conforme a lo establecido en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho.

- Límites a la aplicación de los tipos reducidos.

Se fija una limitación en la aplicación de los tipos reducidos, exceptuando el aplicable en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya producido la renuncia a la exención de IVA, en el sentido de que sólo serán aplicables hasta un valor real de la vivienda adquirida de 300.000 euros, tributando el resto del valor real (que supere los 300.000 euros) al tipo de gravamen que corresponda.

La Comunidad Autónoma de Cantabria regula tipos reducidos en la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados o familias numerosas), la adquisición de viviendas de protección pública y la adquisición de viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación.

- Bonificación de la cuota en caso de arrendamientos destinados a vivienda.

Se introduce una bonificación del 99% de la cuota tributaria aplicable en los arrendamientos de vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados y familias numerosas) siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 euros.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por determinados colectivos (jóvenes, discapacitados o familias numerosas).

Se amplía el ámbito de aplicación del tipo reducido del 0,3% a los documentos notariales que formalicen promesas u opciones de compra sobre inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo siempre que éste sea titular de familia numerosa o cónyuge del mismo, minusválido físico, psíquico o sensorial con grado igual o superior al 33% e inferior al 65% ó menor de 30 años.

En cuanto al tipo de gravamen reducido al que tributan las adquisiciones de la vivienda habitual realizadas por personas con minusvalía (tipo del 0,3% ó del 0,15% en función del grado de minusvalía del sujeto pasivo), se establece que cuando la vivienda pase a pertenecer *pro indiviso* a varias personas y no todas tengan minusvalía, la aplicación del tipo reducido se extiende a cada sujeto pasivo que concurra en la adquisición en función de su participación.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación.

Se introduce un nuevo tipo reducido del 0,3% aplicable a los documentos notariales que formalicen la transmisión de viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de población.

- Límites a la aplicación de los tipos reducidos

Se establece que los tipos reducidos regulados en el Texto Refundido sólo serán aplicables hasta un valor real de la vivienda adquirida de 300.000 euros, tributando el resto del valor real (que supere los 300.000 euros) al tipo de gravamen del 1%.

La Comunidad Autónoma de Cantabria regula tipos reducidos aplicables a los documentos notariales que protocolicen la adquisición de viviendas por jóvenes, discapacitados y familias numerosas, la adquisición de viviendas de protección pública y la adquisición de viviendas en municipios despoblados.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas.

Se reduce el tipo tributario del juego del bingo hasta el 23% (antes 25%) aplicándose un 19% sobre el valor facial del cartón y repercutiéndose el 4% restante sobre los jugadores premiados en cada partida.

- Régimen aplicable a las máquinas tipo “B” que se encuentren en situación de baja temporal.

Se regula el régimen aplicable a las máquinas de tipo “B” o recreativas con premio programado que se encuentren en situación de baja temporal estableciendo que los sujetos pasivos podrán mantener un máximo de un 8% de las máquinas en esta situación siempre y cuando no reduzcan la plantilla de trabajadores.

Esta baja temporal tendrá una duración de 6 meses debiendo declararse por el sujeto pasivo expresamente antes del comienzo de cada semestre, reduciéndose durante dicho periodo la cuota en un 80%.

Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Tipos de gravamen.

Se regulan los tipos de gravamen aplicables en las apuestas y las combinaciones aleatorias. En las apuestas el tipo se fija, con carácter general, en el 10% del importe de los billetes vendidos y en las combinaciones aleatorias será del 12% del valor de los premios ofrecidos.

Por otra parte, se introduce una bonificación del 90% de la cuota tributaria aplicable, hasta los primeros 100.000 euros de base imponible en rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro.

OTROS ASPECTOS

- Tasación Pericial Contradictoria.

En cuanto a la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria se regulan los siguientes aspectos relativos a la actuación del tercer perito:

- El plazo para emitir el dictamen por el tercer perito, así como los efectos de la falta de presentación en plazo del mismo.
- La subsanación de los defectos o vicios advertidos en el informe emitido por el tercer perito.
- Los motivos de abstención en su intervención.
- Los efectos de la inactividad del perito designado por el obligado tributario y de la renuncia del perito tercero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 6/2009, de 15 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2010 (BOR núm. 159, de 23 de diciembre de 2009). La técnica legislativa utilizada por la Comunidad Autónoma de La Rioja consiste en la aprobación de leyes con vigencia anual que recogen tanto las medidas tributarias aprobadas en ejercicios anteriores como las novedades y modificaciones introducidas en el ejercicio. No obstante, también se ha aprobado a lo largo del ejercicio 2010 la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 8/2010, de 15 de octubre, de Medidas Tributarias (BOR núm. 131, de 25 de octubre de 2010).

A continuación se expone el conjunto de medidas introducidas para el ejercicio 2010 que suponen alguna novedad respecto a la regulación anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica.

Se modifica la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF para adaptar su regulación al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50%) aprobado en el nuevo sistema de financiación regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La escala aprobada es la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción en la adquisición de la vivienda habitual.

Con la finalidad de promover una política social de vivienda se establece una deducción del 20% de la cuota aplicable a los sujetos pasivos con residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de La Rioja en la adquisición de una vivienda que vaya a constituir su vivienda habitual.

- Deducción en las operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Se introduce una deducción del 100% de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos y préstamos hipotecarios, así como la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos y créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. En ningún caso se aplicará esta deducción en los supuestos de ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a Sociedades de Garantía Reciproca.

Se establece un nuevo tipo reducido del 0,3% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución de derechos reales de garantía a favor de una Sociedad de Garantía Reciproca domiciliada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas.

Se modifica la regulación de la base imponible en el juego del bingo, que pasa a estar constituida por la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes de la adquisición de los cartones y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

En cuanto a la tarifa de los casinos de juego, se introducen nuevos tipos reducidos aplicables en el supuesto de que no se reduzca el número de trabajadores en plantilla.

Se modifica el tipo tributario del juego del bingo fijándose con carácter general en el 58,82%, y se establece también un nuevo tipo reducido del 57% aplicable cuando no se reduzca la plantilla de trabajadores.

Se modifican las cuotas aplicables a las máquinas tipo “B” o recreativas con premio programado, las máquinas del subtipo “B2” o especiales para salones de juego y las máquinas tipo “C” o de azar en el caso de que intervengan dos o más jugadores. Además se regula la cuota aplicable a las máquinas tipo “D” en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea.

En cuanto a las máquinas tipo “B” o “B2” cuya explotación se encuentre en situación de baja administrativa temporal se regula la cuota aplicable a las mismas.

- Devengo.

Se regula el devengo de los tributos que recaen sobre las máquinas tipo “B” y “B2” en situación de baja administrativa temporal.

Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

- Base imponible.

Se incluye para la determinación de la base imponible de las combinaciones aleatorias los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio, y se regula la base imponible de las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, que estará constituida por la diferencia entre las cantidades apostadas y los premios obtenidos por los participantes.

OTROS ASPECTOS

- Tasación pericial contradictoria.

Se extiende el régimen de suspensión sin garantías en los procedimientos de tasación pericial contradictoria a la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al disponer que la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla determina la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

- Presentación telemática de declaraciones.

Se regula la obligación de presentación por vía telemática en tributos cedidos respecto de los que la Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias en materia de gestión y liquidación, habilitando al Consejero de Hacienda para que pueda determinar, mediante Orden, los supuestos de presentación telemática de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas (BORM suplemento núm. 300, de 30 de diciembre de 2009) y en la Ley 2/2010, de 27 de diciembre, por la que se adapta la escala autonómica del IRPF al nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (BORM núm. 301, de 31 de diciembre de 2010).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual por jóvenes.

Se actualiza el límite máximo de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar fijado para la aplicación de la deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual por jóvenes cuya edad sea igual o inferior a 35 años, que pasa de 24.200 a 26.620 euros.

- Deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años.

Se incrementa el límite máximo de la deducción, que pasa de 300 a 330 euros anuales por cada hijo en caso de tributación individual y de 600 a 660 euros en caso de tributación conjunta.

Asimismo, se incrementan los límites de renta establecidos para poder aplicar esta deducción de forma que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar no puede superar 19.360 euros en tributación individual y 33.880 euros en tributación conjunta (en la redacción anterior, el límite era de 17.600 euros en tributación individual y 30.800 euros en tributación conjunta).

En el caso de unidades familiares monoparentales, el límite máximo de la deducción se fija en 660 euros anuales (antes 600 euros), siempre que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 19.360 euros (antes 17.600 euros).

Por último, para las unidades familiares que apliquen esta deducción y tengan la consideración de familia numerosa, el límite de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar se fija en 44.000 euros (antes 40.000 euros).

- Régimen transitorio aplicable a contribuyentes que practicaron las deducciones por inversión en vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2007.

Se mantiene el régimen derivado de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007, por la que se regula el régimen transitorio aplicable a aquellos contribuyentes que practicaron las

deducciones por inversión en vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2007.

- Regulación de la escala autonómica.

Con la finalidad de adaptar la regulación de la escala autonómica del IRPF al nuevo porcentaje de cesión (50%) establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias se regula la siguiente escala autonómica, que será aplicable a los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2010:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

En cuanto a su estructura, la escala de gravamen autonómico es progresiva y consta de cuatro tramos, coincidiendo con la fijada por el Estado con carácter supletorio en la Disposición final segunda. Quince de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se elimina el requisito que exigía que el causante ejerciese funciones de dirección en la entidad constituyendo la retribución percibida por ello su mayor fuente de renta, así como el que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, o a las entidades con forma societaria en las que concurriesen los supuestos del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, se especifica que la reducción sólo la podrán aplicar los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones en entidades que estén incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

- Reducción por la adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se elimina el requisito que establecía que la reducción no era aplicable a entidades cuya actividad fuese la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, o a las entidades con forma societaria en las que concurriesen los supuestos del artículo 61 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, se establece que el donante, como consecuencia de la donación, no puede mantener un porcentaje de participación superior al 75% del capital social de la empresa (en la redacción anterior se exigía que el donante dejase de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección en la entidad desde el momento de la transmisión).

- Reducción propia por cantidades donadas para la adquisición de la vivienda habitual de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

Se extiende la aplicación de esta reducción a las cantidades donadas para la construcción de la que vaya a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo.

Asimismo, se especifica que la donación en metálico debe ser aplicada a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de un año, o a la construcción de la misma en un plazo máximo de cuatro años a contar, en ambos casos, desde que se produjo la primera donación.

- Reducción propia por donación de un solar en el que se va a construir la vivienda habitual de sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

Se introduce una reducción propia del 99% del valor real, aplicable en una única ocasión entre los mismos intervinientes, en la transmisión *inter vivos* de un solar en el que se vaya a construir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que esté incluido en los Grupos I y II de parentesco.

La donación debe suponer la adquisición del pleno dominio de la totalidad del solar.

Si el valor real de inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 euros por el número de donatarios, esta reducción se aplicará con el límite de esa cuantía y el exceso del valor real del solar sobre esa cuantía tributará al tipo fijo del 7%.

Además, si la donación se realizara a más de un contribuyente cada uno de ellos podrá aplicar la reducción sobre la parte proporcional adquirida del inmueble con el límite para cada uno de ellos de 50.000 euros de valor del inmueble.

Se exige que la donación y su destino se formalicen en documento público, que la vivienda se construya en el plazo máximo de cuatro años contados desde la fecha de otorgamiento del documento público de donación y que el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad en ese momento.

- Reducción propia por donación de explotaciones agrarias.

Se introduce una reducción propia del 99% por la donación de explotaciones agrarias situadas en la Comunidad Autónoma a favor del cónyuge, descendientes o ascendientes o adoptados pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco.

Se exige para su aplicación que la donación del pleno dominio de la explotación agraria lo sea en su integridad, que el donante y los donatarios tengan la condición de agricultor profesional y que la donación conste en escritura pública en la que se refleje la obligación del donatario de conservar en su patrimonio y ejercer de forma personal y directa la explotación durante diez años.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Se modifica el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas, que pasa del 4% al 3%, así como el límite máximo de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar exigido para su aplicación, que pasa de 40.000 a 44.000 euros.

- Tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por jóvenes.

Se modifica el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por sujetos pasivos de edad inferior o igual a 35 años, que pasa del 4% al 3%, así como el límite máximo de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar exigido para su aplicación, que pasa de 24.200 a 26.620 euros.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes.

Se incrementa el límite máximo de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar exigido para su aplicación, que pasa de 24.200 a 26.620 euros.

- Tipo reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas.

Se introduce un nuevo tipo reducido de gravamen del 0,1% aplicable en las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la financiación de la adquisición de la vivienda habitual por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de familia numerosa.

Para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la suma de base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 euros, más 6.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición de familia numerosa.
 - Formalización en documento público en el que se haga constar expresamente que el destino del inmueble adquirido es la vivienda habitual.
- Tipo reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual por discapacitados.

Se introduce un nuevo tipo reducido de gravamen del 0,1% aplicable en las primeras copias de escrituras públicas que documenten préstamos hipotecarios, tanto de nueva constitución como subrogación con ampliación, destinados a la financiación de la adquisición de la vivienda habitual por sujetos pasivos discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 40.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros.
 - Que el valor real de la vivienda no exceda de 150.000 euros.
- Tipo reducido aplicable a préstamos y créditos hipotecarios suscritos por empresarios y profesionales autónomos.

Se introduce un nuevo tipo reducido de gravamen del 0,1% aplicable en las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución y modificación de préstamos y créditos hipotecarios afectos a una empresa individual o negocio profesional cuyo titular sea un trabajador por cuenta propia o autónomo con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma.

Para su aplicación se exige que el volumen de los rendimientos íntegros en el año inmediato anterior no supere los límites establecidos en el artículo 31.1.3ª b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (límites establecidos para poder determinar el rendimiento neto de la actividad económica en estimación objetiva).

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan los importes de los tramos de la tarifa aplicable en los casinos de juego y se introduce una deducción del 10% en cada una de las cuotas trimestrales para los casinos de juego que durante el cuarto trimestre del año 2009 y el año 2010 no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.

Se introduce una nueva figura para las máquinas tipo "B": la baja temporal vinculada al mantenimiento del empleo, regulándose la cuota, así como el devengo y el plazo de ingreso de la tasa aplicable a este tipo de máquinas.

Por otra parte, se regulan las cuotas fijas de las máquinas tipo "C" o de azar en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea.

Por último, se deroga el apartado dos del artículo 4 de la Ley 8/2004, de 28 de diciembre, que establecía que ninguno de los pagos fraccionados de la tasa podía ser objeto de aplazamiento o nuevo fraccionamiento.

OTROS ASPECTOS

- Tasación pericial contradictoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introduce una mención expresa a la Tasación Pericial Contradictoria en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones estableciendo que los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria o reservarse el derecho a promoverla, en los términos previstos en el artículo 135.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

COMUNITAT VALENCIANA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se regulan en la Ley de la Comunitat Valenciana 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat (DOGV núm. 6175, de 30 de diciembre de 2009), que modifica la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Las medidas normativas introducidas para 2010 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica.

Se modifica la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF para adaptar su regulación al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50%) aprobado en el nuevo sistema de financiación regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La escala es la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,9
17.707,20	2.107,16	15.300,00	13,92
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,45
53.407,20	8.000,72	En adelante	21,48

- Cuota líquida autonómica.

Se regula la forma de obtener la cuota líquida autonómica del impuesto, estableciendo que será el resultado de minorar la cuota íntegra autonómica en el importe del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, el porcentaje que establezca la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre el importe total de determinadas deducciones en los casos en los que así se prevea en dicha normativa (deducciones que se aplicarán teniendo en cuenta los límites y requisitos de situación patrimonial de las correspondientes deducciones señalados en la citada normativa estatal) y el importe de las deducciones autonómicas reguladas en el artículo cuarto de la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre.

- Deducción autonómica por contribuyentes con dos o más descendientes.

Se introduce una nueva deducción autonómica aplicable, en tributación individual o conjunta, a contribuyentes con dos o más descendientes siempre y cuando la suma de las bases imponibles de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes, la suma de las bases imponibles de los propios descendientes que den derecho al mínimo y la suma de las bases imponibles del resto de los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente no sea superior a 24.000 euros. El importe de la deducción será del 10% de la cuota líquida autonómica.

- Deducción por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de lo dispuesto en la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la maternidad.

Se introduce una nueva deducción por cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat en el marco de lo dispuesto en la ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de protección a la maternidad, siendo el importe de la misma de 270 euros por contribuyente.

- Requisitos para aplicar algunas deducciones autonómicas.

Para la deducción por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual y la deducción por contribuyentes con dos o más descendientes, se establece que, en caso de tributación conjunta, se imputarán a la unidad familiar aquellas que hubiesen correspondido a sus distintos miembros si estos hubiesen optado por la tributación individual, teniendo en cuenta las reglas de individualización de rentas contenidas en la normativa estatal reguladora del impuesto.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Se deja sin efecto la regulación que la Comunidad Autónoma hacía de la escala aplicable en el Impuesto sobre el Patrimonio, de la reducción de la base imponible, en concepto de mínimo exento, y de determinadas bonificaciones. No obstante, esas medidas habían perdido su virtualidad práctica como consecuencia de haber entrado en vigor la bonificación general de la cuota íntegra introducida por el artículo tercero de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifica la regulación de las cuotas, el devengo y el ingreso de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en caso de explotación de máquinas y aparatos automáticos, para establecer que se abonará el 50% de la tasa en los supuestos de máquinas tipo “B” que se encuentren en situación de suspensión temporal a la fecha del devengo del impuesto, cuando el levantamiento se produzca con posterioridad al 30 de junio.

OTROS ASPECTOS

- Requisitos para la acreditación de la presentación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se establece que la acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones, así como del pago de deudas de estos Impuestos, se efectuará mediante justificante expedido por la Administración tributaria de la Generalitat, en el que conste la presentación del documento y el pago del tributo, o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en el 2010 han sido establecidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 13/2009, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias (BOA núm. 253, de 31 de diciembre de 2009) que introduce las correspondientes modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón 1/2005, de 26 de septiembre (BOA núm. 128, de 28 de octubre de 2005).

Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en la base imponible aplicable a las adquisiciones *inter vivos* realizadas por el cónyuge y los hijos del donante.

Se establecen dos supuestos en los que no será necesaria la formalización de la donación en escritura pública:

- Cuando la donación se efectúe como consecuencia de un proceso de separación o de divorcio siempre que conste la misma en el convenio regulador aprobado judicialmente presentado junto a la correspondiente autoliquidación.
- En los contratos de seguro sobre la vida, en los que el titular efectúa aportaciones a favor del cónyuge o de los hijos, siendo suficiente la presentación de la póliza o el contrato de cobertura del riesgo.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación de la cuota tributaria en los arrendamientos de determinadas fincas urbanas.

Se eleva hasta el 100% (antes 90%) el porcentaje de bonificación aplicable sobre la cuota íntegra del impuesto en los arrendamientos de inmuebles destinados exclusivamente a vivienda del sujeto pasivo siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 euros.

Además, se establece que en este supuesto los contribuyentes no tendrán obligación de formalizar ni de presentar la correspondiente autoliquidación.

- Bonificación de la cuota tributaria en la cesión de derechos sobre viviendas de protección oficial.

Se introduce una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aplicable a la cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción antes de la calificación definitiva.

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Se extiende la bonificación del 100% de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a que se refiere el apartado IV del punto 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, a las primeras copias de escrituras que documenten las mismas operaciones relativas a los créditos hipotecarios.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifica la regulación de la Tasa Fiscal sobre el Juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar introduciendo las siguientes novedades:

- Se establecen dos nuevos supuestos en los que no se exigirá la tasa: en los casos de sustitución, en el mismo periodo anual, de máquinas del mismo tipo y cuota tributaria devengada y cuando se trate de máquinas que se encuentren en situación administrativa de baja temporal.
- Se modifican los plazos de ingreso de la tasa, estableciendo que el ingreso del segundo pago fraccionado se efectuará entre los días 1 y 20 del mes de diciembre (antes era en el mes de noviembre).
- Se suprime la regulación del procedimiento para practicar la liquidación o la devolución que en su caso proceda, en los supuestos de canjes entre máquinas recreativas en el mismo periodo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Para el año 2010 la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no ha aprobado ninguna norma que introduzca nuevas medidas en materia de tributos estatales cedidos o que modifique las adoptadas en ejercicios anteriores.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se encuentran recogidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 13/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2010 (BOC núm. 255, de 31 de diciembre de 2009) que introduce las correspondientes modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo del Gobierno de Canarias 1/2009, de 21 de abril (BOC núm. 77, de 23 de abril de 2009).

Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por gastos de estudios.

Se adapta la regulación de la deducción por gastos de estudios a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales (DOE núm. 249, de 30 diciembre de 2009) contiene las medidas adoptadas por esta Comunidad en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2010. Esta Ley modifica el Texto Refundido de las Disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre. A continuación se detallan las novedades que, para 2010, introduce la ley citada.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen reducido del 0,1% para las escrituras públicas que documenten adquisiciones de vivienda habitual de protección pública y préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

Con vigencia exclusiva para 2010, se introduce un tipo reducido del 0,1% aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que se trate de viviendas con protección pública y calificadas como viviendas medias y que el devengo del impuesto se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

Se exige al mismo tiempo que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Texto Refundido de las Disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre, para la aplicación del tipo reducido del 0,4% a las adquisiciones de vivienda habitual y préstamos hipotecarios destinados a su financiación. Estos requisitos son los siguientes:

- Que el valor real de la vivienda no supere los 122.606, 47 euros.
- Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del adquirente no exceda de 19.000 euros en tributación individual o 24.000 euros en conjunta y que la renta total anual de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.000 euros anuales incrementados en 3.000 euros por cada hijo que conviva con el adquirente.

Esta misma medida se introdujo, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, por la disposición adicional decimotercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 5/2008, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2009.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan, para el ejercicio 2010, las cuantías de las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio tipo "B" y tipo "C".

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2010 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/2009, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales para el año 2010 (BOIB núm. 189, de 29 de diciembre de 2009).

A continuación se detallan aquellas medidas que han supuesto una modificación respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido.

Se introduce un tipo de gravamen reducido del 0% aplicable a las transmisiones onerosas de ciclomotores, motocicletas, turismos y vehículos todoterreno con una antigüedad igual o superior a diez años, quedando excluidos los vehículos calificados como históricos y aquellos cuyo valor sea igual o superior a 20.000 euros, que tributarán al tipo de gravamen general aplicable a la transmisión onerosa de bienes muebles.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Con respecto a los casinos de juego, se modifican los tramos de base imponible sobre la que se aplica el tipo de la tarifa general. Se introduce también una tarifa con tipos reducidos, aplicable a los mismos tramos de base imponible, para los casos de creación de empleo, considerando que se produce creación de empleo cuando la plantilla media del conjunto de actividades económicas a lo largo del año natural es superior a la plantilla media del año natural anterior.

Así mismo, se reducen las cuotas aplicables a las máquinas tipo “B” donde pueden intervenir dos o más jugadores pasando de 6.934 a 6.067,25 euros.

Por último, se modifica la regulación del pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar correspondiente a las máquinas de tipo “B” ó recreativas con premio y tipo “C” ó de azar, estableciendo que podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento de acuerdo con la normativa general aplicable a las deudas tributarias.

COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos introducidas para el ejercicio 2010 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad de Madrid 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM núm. 308, de 29 de diciembre de 2009) y en la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2010, de 12 de julio, de Medidas fiscales para el fomento de la actividad económica (BOCM núm. 175, de 23 de julio de 2010). No obstante, con la finalidad de dotar de mayor claridad a la normativa autonómica e integrar en un texto único las disposiciones que afectan a los tributos cedidos por el Estado, la Comunidad de Madrid ha aprobado también durante el ejercicio 2010 el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado (BOCM núm. 255, de 25 de octubre de 2010).

A continuación se enumera el conjunto de medidas aprobadas para el ejercicio 2010 que representan alguna novedad respecto a la normativa anteriormente vigente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.

Se crea una nueva deducción autonómica para contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido en la normativa estatal del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros. La deducción es del 10% del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas y en la parte de deducciones estatales que correspondan sobre dicha cuota.

- Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

Se crea una deducción del 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de la constitución o la ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, de Responsabilidad Limitada, Anónima Laboral o de Responsabilidad Limitada Laboral, aplicable siempre que aporten, además del capital financiero, sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad.

El importe máximo de la deducción es de 4.000 euros y para su aplicación se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La participación alcanzada no puede ser superior al 40% del capital social o de los derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de tres años. A estos efectos, se computa conjuntamente la participación alcanzada por el contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado.

- Las participaciones han de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años.
- La entidad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y debe desarrollar una actividad económica, sin tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- En caso de que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal la entidad tiene que contar con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.
- En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de dicha ampliación, y la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla media que tuviese en los doce meses anteriores al menos en una persona (con los requisitos anteriores), manteniéndose dicho incremento durante al menos otros 24 meses.

- Deducción para el fomento del autoempleo

Se introduce una nueva deducción en la cuota íntegra autonómica del IRPF para los contribuyentes menores de 35 años que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. El importe de la deducción se fija en 1.000 euros y son requisitos necesarios para disfrutar de la misma, que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad de Madrid y que se mantenga el alta en el citado Censo durante al menos un año natural.

Esta deducción se aplica a contribuyentes que causen alta por primera vez en el Censo después del 23 de febrero de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010.

- Deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil

Se crea una nueva deducción de la cuota íntegra autonómica del 20% de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones como consecuencia de procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores suscritos a través del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción se fija en 10.000 euros y para su aplicación se exige el cumplimiento, durante el periodo mínimo de mantenimiento de la participación, de los siguientes requisitos:

- La participación alcanzada no puede ser superior al 10% del capital.
- Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La deducción se aplica exclusivamente a aquellas inversiones que se realicen después del 23 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2010. Además, se establece la incompatibilidad, para las mismas inversiones, de esta deducción con la regulada en el artículo 1.Dos.12 de la Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (*deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación*).

- Importe de los mínimos por descendientes

Con efectos desde 1 de enero de 2010 se incrementan en un 10% para el cálculo del gravamen autonómico los importes del mínimo por descendientes establecidos para el tercer, cuarto y siguientes descendientes en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de otras leyes tributarias. Así, se aplican los siguientes importes:

- 1.836 euros anuales por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- 2.040 euros anuales por el segundo.
- 4.039,20 euros anuales por el tercero.
- 4.600,20 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años la cuantía que corresponda, de las indicadas anteriormente, al mínimo por descendientes se aumentará en 2.244 euros anuales.

- Regulación de la tarifa autonómica

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF, que coincide con la regulada en la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 y que era ligeramente menos gravosa que la escala supletoria del Estado. Además, se establece que dicha tarifa se aplicará mientras está vigente para la Comunidad de Madrid el sistema de financiación regulado en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Por otra parte, la disposición adicional primera de la Ley de la Comunidad de Madrid 10/2009, de 23 de diciembre, dispone que en el supuesto de que la Comunidad de Madrid asuma, con efectos para 2010, un sistema de financiación que implique una modificación de la cesión del rendimiento del IRPF, la tarifa aplicable durante el 2010 y los posteriores sería la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	11,60%
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70%
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30%
53.407,20	7.883,34	Resto	21,40%

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo impositivo reducido en la transmisión de viviendas a empresas del sector inmobiliario.

Se establece un tipo impositivo reducido del 2% aplicable a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector inmobiliario.

Se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formalización en documento público en el que se haga constar la adquisición del inmueble con la finalidad de venderlo.
- Que la actividad principal de la empresa sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
- Que incorpore la vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se vendan dentro del plazo de tres años desde su adquisición, quedando sujeta a Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En caso de incumplimiento, el adquirente deberá presentar, en el plazo de un mes desde el incumplimiento, una declaración liquidación complementaria aplicando el tipo general e incluyendo los intereses de demora correspondientes.

- Tipo impositivo reducido en la adquisición de vehículos usados por empresarios para su reventa.

Se introduce, con carácter transitorio, un tipo reducido del 0,5% aplicable a las adquisiciones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando dichos vehículos hubieran sido adquiridos en 2008 y 2009 con derecho a la exención regulada en el artículo 45.I.B.17º del texto refundido de la Ley del ITP y AJD y no pueda elevarse a definitiva dicha exención.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se adapta el devengo y pago de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias a la eliminación de la obligación de autorizar previamente la celebración de combinaciones aleatorias.

En las combinaciones aleatorias el devengo de la tasa se produce cuando se celebren u organicen, quedando los sujetos pasivos obligados a presentar en los veinte primeros días naturales de cada mes una declaración-liquidación referente a las combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Las medidas adoptadas por esta Comunidad en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2010 se encuentran recogidas en la Ley de la Comunidad de Castilla y León 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras (BOCyL núm. 242, de 18 de diciembre de 2009) y en la Ley de la Comunidad de Castilla y León 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (BOCyL núm. 246, de 23 de diciembre de 2010). Estas leyes modifican el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre (BOCyL núm. 190, de 1 de octubre de 2008).

A continuación se detallan las novedades introducidas respecto de la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables y de ahorro de agua en la vivienda habitual.

Se establece una deducción del 5% de las cantidades invertidas en la adquisición e instalación de los siguientes elementos utilizados en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:

- Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas.
- Mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- Mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

La base de esta deducción, constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la adquisición e instalación de los elementos a que se refiere el apartado anterior, tiene un límite máximo de 10.000 euros.

La deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación está incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.

- Escala autonómica.

Se modifica la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF para adaptar su regulación al nuevo porcentaje de cesión del impuesto (50%) aprobado en el nuevo sistema de financiación regulado en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

La escala regulada, que es progresiva y coincide con la establecida por el Estado con carácter supletorio para el ejercicio 2010, es la siguiente:

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Aplicación de las reducciones.

Se precisa que las limitaciones cuantitativas relativas a la base imponible u otros parámetros del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas para la aplicación de las reducciones se referirán al último periodo impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación de préstamos y créditos hipotecarios.

Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios, la subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado de créditos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos o créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. En ningún caso se puede aplicar esta

bonificación en los supuestos de ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regula la base imponible de la tasa, que estará constituida, con carácter general, por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a la participación en los juegos, estableciéndose reglas especiales para los casinos de juego, el juego del bingo, los juegos que se desarrollen de forma remota y la explotación de máquinas de juego.

También se regulan los regímenes de determinación de la base imponible estableciendo que se determinará en régimen de estimación directa u objetiva.

En cuanto a los tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa, se introducen dos novedades respecto a la regulación anterior:

- En primer lugar, se regula el tipo tributario aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota, que será del 10%.
- En segundo lugar, se regula la cuota aplicable a las máquinas tipo "E" en las que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea.

Se regula el devengo de la tasa que se produce, con carácter general, con la autorización y, en su defecto, con la organización o celebración del juego. En el juego del bingo, el devengo se produce en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.

Por último, en cuanto al pago de la tasa se establece que se efectuará, con carácter general, mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda. No obstante, en los casinos de juego, la tarifa es anual previéndose la obligación de realizar pagos fraccionados trimestrales que se ingresarán dentro de los 20 primeros días de abril, julio, octubre y enero, y en el juego del bingo, el pago de la tasa se efectúa con carácter previo a la adquisición de los cartones, salvo en el juego del bingo electrónico, en el que el pago es mensual dentro de los primeros 20 días del mes siguiente.

- Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se regulan la base imponible, los tipos tributarios, las exenciones, el devengo y el pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

La base imponible de la tasa se determinará en régimen de estimación directa u objetiva y estará constituida, con carácter general, por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a la participación en los juegos. En las rifas y tómbolas vendrá constituida por el importe de los boletos ofrecidos, en las combinaciones

aleatorias por el valor de los premios ofrecidos y en las apuestas por el importe de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos.

Los tipos tributarios son los que se exponen a continuación:

- Rifas y tómbolas: 15% con carácter general. Las declaradas de utilidad pública tributan al 5% y las de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 euros podrán optar entre el 15% o un tipo especial que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.
- Apuestas: 10%.
- Combinaciones aleatorias: 10%.

No obstante, quedan exentas del pago de la tasa las rifas y tómbolas celebradas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

En cuanto al devengo de la tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, se establece que se producirá al concederse la autorización necesaria y, en su defecto, cuando se celebren. En las apuestas se produce cuando se celebren u organicen.

Por último, se regula el pago de la tasa que se efectuará mediante declaración-liquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones establecidos por la consejería competente en materia de hacienda.